

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 96
C.U.R. 760014003030-2021-00511-00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE

convocante: GERARDINA BURBANO DE AGUIRRE

convocado: RAUL MALES MANZANO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte convocante y el convocado han solicitado que se remita el acta de la audiencia efectuada el 3 de noviembre de 2021, así como el registro de audio y video de dicha diligencia, así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por secretaría de manera **URGENTE** el acta de la audiencia efectuada el 3 de noviembre de 2021, así como el registro de audio y video de dicha diligencia a las partes intervinientes, a través de las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto por aquellos en memoriales que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 106

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00599-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: NRQ S.A.S, NESTOR RAUL QUINTANA
MARTINEZ y ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 3003 de 20 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento en contra de NRQ S.A.S y NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ y a favor del BANCOLOMBIA; no obstante, mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita corregir el aludido proveído, debido a ciertos yerros que en su parecer se denotan en la aludida providencia, a saber:

- 1) *“El despacho indica erróneamente en el acápite 1, literal (A) que la fecha en la que se deben liquidar los intereses moratorios es desde el 19 de Agosto. Siendo los datos correctos: 18 de Agosto.”*

Respecto de la circunstancia descrita resulta valido recordar que el artículo 65 de la ley 45 de 1990, en su parte pertinente dispone: *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**”*. (negrita y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, dentro del sub examine, se tiene que esta Judicatura libró mandamiento de pago por los intereses de mora respecto del pagaré S/N que obra folio 10 del expediente digital -archivo 01- , de conformidad con la literalidad de dicho título; esto es, si la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al día 18 de agosto de 2021; la data en que el demandado se constituyó el mora corresponde al **día 19 de agosto de 2021**; tal como se precisó en el auto No. 3003 de 20 de septiembre de 2021, y en aplicación de la disposición normativa en cita. De ese modo, resulta inviable admitir que el Despacho haya errado al consignar esa fecha como inicio del cobro de los intereses de mora según la literalidad del mencionado título valor; razón por la cual se negará la solicitud de corrección realizada frente a dicha circunstancia.

2) *“Adicional a lo anterior, se observa que, por un error involuntario del despacho, en el numeral 8 indica que el No. Del pagaré es 8291244144-7. Siendo los datos correctos: 82912441447”.*

En atención al yerro advertido por la parte demandante, encuentra esta Judicatura que en efecto le asiste razón, toda vez en el número 8 del numeral TERCERO del auto No. 3003 de 20 de septiembre de 2021, se señaló que el PAGARÉ corresponde al N° 8291244144-7; empero lo correcto según consta en el folio 47 del archivo 01, es **No. 82912441447**.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3° del Art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro.

3) *“En el numeral 8.1 el despacho indica que la fecha en la que se deben liquidar los intereses moratorios es desde el 12 de Junio de 2021. Siendo lo correcto: 26 de Abril de 2021”.*

Frente a la señalada apreciación, se observa que la fecha de vencimiento del pagaré **No. 82912441447**, que reposa en el folio 47 del archivo digital 01, corresponde al **día 11 de junio de 2021**; sin embargo, cabe destacar que de su

literalidad no se desprende que dicha data sea diferente, y si bien, el actor asegura que, el **día 26 de abril de 2021**, es la fecha en que inicia el cobro de esos intereses, omite precisar la razón de su afirmación en atención a lo que literalmente se encuentra plasmado en el mentado título valor; argumentos por los cuales se negará la solicitud de corrección ahora esgrimida por la parte demandante.

Por las breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del **literal A del numeral PRIMERO**; y del numeral **8.1 del numeral TERCERO** del auto **No. 3003 del 20 de septiembre de 2021**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el número **8 del numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 3003 del 20 de septiembre de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA**, para en su lugar disponer:

*“8. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$273.493)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ N° 82912441447**, objeto de ejecución de esta demanda”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez